

ACCIÓN DE TUTELA NÚM.: 13-001-31-10-006-2023-00375-00.
ACCIONANTE: DELFIRA DEL SOCORRO MEZA VASQUEZ.
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES).
PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, Cartagena de Indias D. T. y C., Bolívar, dieciséis (16) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

Decide el Despacho la **Acción de Tutela**¹ propuesta por **DELFIRA DEL SOCORRO MEZA VASQUEZ**, contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de **VIDA DIGNA** y **DEBIDO PROCESO**.

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del diez (10) de agosto del dos mil veintitrés (2023); la entidad accionada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**, fue notificada el mismo día de la admisión, allegando informe correspondiente. Igualmente, mediante el auto antes mencionado fueron vinculadas la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOLÍVAR** y **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, siendo notificadas en esa misma fecha.

SINTESIS DE LOS HECHOS

Expresa la parte accionante que, *“En el mes de octubre de 2020, presenté (por 2ª vez) solicitud de pensión por invalidez previa determinación de pérdida de capacidad laboral ante COLPENSIONES, la cual fue radicada bajo el número 2020_9869991; Mediante oficio No. 822020_9869991-2147832 del 16/10/2020, se me solicitó historia clínica actualizada; El mencionado oficio fue recibido por la suscrita a finales del año 2020, por lo que aporté mi historia clínica una vez recibí el mismo; Mediante Dictamen de pérdida de capacidad laboral No. DML4030006 del 22/01/2021, notificado a la suscrita el 15/06/2021, se determinó por parte de COLPENSIONES que el porcentaje de pérdida de capacidad era del 35.39; El día 24/06/2021 a través de radicado 2021_7156288, presenté escrito de no conformidad contra el anterior dictamen; En virtud de la objeción presentada, COLPENSIONES hizo envío de mi solicitud, historia clínica y demás documentos a la Junta Regional de Invalidez de Bolívar; La Junta Regional de Invalidez de Bolívar mediante dictamen de fecha 26/01/2022, notificado por correo electrónico el 03/03/2022, determinó que mi porcentaje de pérdida de capacidad laboral, correspondía al 50.94%; Contra esta decisión, COLPENSIONES presentó Recurso de Reposición y en subsidio Apelación; la Junta Regional decidió no reponer el dictamen por lo que fue enviado a la Junta Nacional de Invalidez, para resolver la alzada; Mediante dictamen de fecha 09/02/2023, la Junta Nacional de Invalidez, al desatar el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES, determinó que mi porcentaje de pérdida de capacidad laboral corresponde al 52.92%; La decisión de la Junta Nacional de Invalidez fue notificada a las partes mediante correo de fecha 13/02/2023; Pese a la decisión de la Junta Nacional de Invalidez, la cual es el órgano de cierre en los procesos de pérdida de capacidad laboral, aun no me ha sido reconocida mi pensión de invalidez por parte de COLPENSIONES, afectando mis derechos a una vida digna, seguridad social y debido proceso; El día 08/05/2023, presente PQRS en la página web de COLPENSIONES a fin de que se me dijera en que estado se encontraba mi solicitud (radicado 2023_6808662), sin embargo, a través de oficio No. 1292935 del 10/05/2023 me señalaron que debía presentar una nueva solicitud y aportar toda la documentación nuevamente, incluyendo el dictamen de la Junta Nacional de Invalidez para poder estudiar el reconocimiento o no de mi pensión de invalidez”*.

Una vez notificada **COLPENSIONES** sobre la admisión, procedió a rendir el informe, manifestando que *“En principio, se resalta que lo solicitado por el accionante y que se relaciona con una nueva calificación de la pérdida de la capacidad laboral, respecto del radicado 2023_6808662 del 01/10/2020, desnaturaliza este mecanismo de protección de carácter subsidiario y residual frente a los derechos invocados cuando no han sido sometidos a los procedimientos pertinentes e idóneos para su solución; desconociendo así la norma constitucional, ya que este no es el mecanismo para realizar este tipo de reconocimientos y subsanar solicitudes administrativas; Valorado en su conjunto el material suasorio aportado, se detalla también que mediante oficio del 09/05/2023 se resolvió la petición del 08/05/2023, requiriendo a la accionante con el fin de subsanar lo pertinente y proceder con el trámite correspondiente; Se abre paso un error de hecho manifiesto y trascendente, por falso juicio de existencia, derivado de pretermisión probatoria, al no haber valorado las documentales aportadas, donde, dan cuenta del oficio de solicitud de documentos adicionales, aspecto que no fue refutado por la parte actora, aspecto que hubiera variado el sentido del fallo. Valorado en su conjunto el material suasorio aportado, se detalla también que mediante oficio del 09/05/2023 se resolvió la petición del 08/05/2023, requiriendo a la accionante con el fin de subsanar lo pertinente y proceder con el trámite correspondiente. Esta Administradora a través de sus diferentes dependencias ha*

¹ NOTIFICADA POR CORREO ELECTRÓNICO EL DIEZ (10) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

ACCIÓN DE TUTELA NÚM.: 13-001-31-10-006-2023-00375-00.
ACCIONANTE: DELFIRA DEL SOCORRO MEZA VASQUEZ.
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES).
PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

resuelto con solvencia, lo requerido por la accionante, por ende, me permito solicitar a su Honorable Despacho, se tenga en cuenta la manifestación antes efectuada, y se declare el hecho superado, y el archivo del expediente, conforme a los siguientes”.

Respecto a los informes de las entidades vinculadas, solo la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** manifestó que, *“De la manera más comedida le manifiesto al despacho que el accionante cuenta con dictamen de fecha 09 de febrero de 2023 bajo el No. 33146835 – 2898 el cual resuelve: MODIFICAR el dictamen N° 33146835 - 87 de fecha 26/01/2022 proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar: Diagnóstico(s): 1. Diabetes mellitus no insulino dependiente sin mención de complicación 2. Hipotiroidismo, no especificado 3. Hipertensión arterial sistémica 4. Insuficiencia venosa de miembros inferiores PCL TOTAL: 52.92% Origen: Enfermedad Común Fecha de Estructuración: 25/01/2022; Es claro que las pretensiones presentadas por parte de la accionante la presente acción de tutela NO están dirigidas a esta entidad, lo que deja claro que en estos aspectos la Junta Nacional, no tiene ninguna injerencia”.*

Una vez hecha las anteriores acotaciones, pasa al Despacho la presente Acción de Tutela para resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela fue consagrada por el **Artículo 86** de la Constitución Política de Colombia, reglamentada por los **Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992**, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos. Por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública, o privada. Por tanto, se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley; en ese sentido la acción de tutela no procede cuando exista otro medio de defensa judicial, salvo que se configure un perjuicio irremediable, caso en el cual, la tutela procede, hasta que la autoridad correspondiente decida de fondo sobre el asunto.

En jurisprudencia reiterada la Corte Constitucional ha señalado que *las controversias suscitadas con ocasión del reconocimiento de derechos pensionales no le corresponden a la jurisdicción constitucional en sede de tutela, dado que se trata de pretensiones de orden legal para cuya definición existen en el ordenamiento jurídico otras instancias, medios y procedimientos administrativos y judiciales ordinarios*².

Define la Corte Constitucional que *la acción de tutela no procede para el reconocimiento de derechos pensionales, bien se trate de pensiones de vejez, invalidez, o de sobrevivientes, a menos que dadas las circunstancias del caso concreto, los medios de defensa judicial resulten ineficaces para la garantía de los derechos fundamentales o se pueda razonablemente prever la ocurrencia de un perjuicio irremediable.*

Resulta claramente necesario estudiar los requisitos de procedencia de la acción constitucional para el caso en concreto, por lo que se procederá así:

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

El artículo 86 de la Constitución Política, reglamentado por el **Decretos 2591 de 1991**, establece que toda persona tiene la facultad para interponer la acción de tutela por sí misma o por quien actúe a su nombre; Ello con el fin de reclamar ante los Jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública, o privada.

La legitimación para el ejercicio de esta acción está regulada por el **artículo 10 del Decreto 2591 de 1991**. Según esta norma, la tutela puede ser presentada (i) **por la persona que vea vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales directamente**; (ii) por la persona afectada, a través de su representante legal; (iii) por persona perjudicada, por medio de su apoderado; (iv) por un agente oficioso de la persona cuyos derechos puedan estar siendo violentados, y (v) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, directamente.

² SENTENCIA SU-975 DEL VEINTITRES (23) DOS MIL TRES (2003), M.P.: MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA.



En el caso bajo estudio, la persona directamente afectada es quien ejerce la acción constitucional, por lo que se entiende satisfecho este requisito.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

El artículo 86 de la Constitución establece que la tutela procede contra cualquier autoridad pública. A su vez, el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991 dispone que procede contra toda acción u omisión de las autoridades, que haya violado, viole o amenace violar los derechos constitucionales fundamentales.

En este asunto, la parte accionada está conformada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**, en esta situación, la entidad precitada tienen capacidad para ser parte dentro de los procesos de tutela, porque podría predicarse responsabilidad por su acción u omisión en los respectivos casos, allí se acredita este requisito.

INMEDIATEZ

Aunque de conformidad con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela no tiene término de caducidad, la jurisprudencia ha establecido que la protección constitucional debe formularse en un plazo razonable desde el momento en el que se produjo el hecho vulnerador. Con el fin de facilitar dicha tarea, la jurisprudencia Constitucional ha identificado los siguientes criterios para efectuar tal evaluación:

“(i) La existencia de razones válidas para la inactividad...”

(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual. Lo que adquiere sentido si se recuerda que la finalidad de la exigencia de la inmediatez no es imponer un término de prescripción o caducidad a la acción de tutela sino asegurarse de que se trate de una amenaza o violación de derechos fundamentales que requiera, en realidad, una protección inmediata.

(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante...”³

Considera este Despacho que lo que la accionante persigue en este caso no puede ser mirado bajo el criterio de la inmediatez, toda vez que **la inactividad o falta de solución concreta** a la situación de la accionante, causa una **perturbación directa de los derechos aludidos que permanece en el tiempo**⁴, por lo tanto, el hecho de haber transcurrido más de tres meses de la solicitud para el reconocimiento de su derecho, dicho tiempo no se tendrá en cuenta.

SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCION DE TUTELA

El principio de subsidiariedad, siguiendo lo establecido en el artículo 86 de la Constitución, determina que la acción de tutela únicamente procederá en los casos donde el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para la protección de sus derechos fundamentales, o en caso de que exista otro mecanismo, aquel no sea idóneo o eficaz para garantizarlos, o porque se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para acabar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el *uso indebido de la acción de tutela como vía preferente o instancia judicial adicional de protección*.

En ese mismo sentido, trayendo a mención los pronunciamientos de la Corte Constitucional, para efectuar el análisis de la procedibilidad de la acción de tutela, se le exige al juez la verificación de las siguientes reglas jurisprudenciales:

³ SENTENCIA T-056/14, M.P.: DR. NILSON PINILLA PINILLA.

⁴ SENTENCIA T-056/14, M.P.: DR. NILSON PINILLA PINILLA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

i) Mecanismo definitivo, cuando el actor no cuenta con un mecanismo ordinario de protección o el dispuesto por la ley para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia; ii) Procede la tutela como mecanismo transitorio: ante la existencia de un medio judicial que no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario. Además, iii) Cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional -como los niños, mujeres cabeza de familia, personas de la tercera edad, población LGBTI, personas en situación de discapacidad, entre otros- el examen de procedencia de la acción de tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos⁵.

Ahora bien, la misma Corte ha definido ya todo lo relacionado al concepto de perjuicio irremediable, acotando que ello se presenta en el evento en que converjan tres elementos a saber:

i) Debe ser cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos verídicos-, ii) debe ser grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y iii) debe requerir atención urgente, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable⁶.

Aterrizando al caso en concreto, la accionante claramente es una persona de la tercera edad y sujeto de especial protección constitucional, pues en la actualidad cuenta con setenta (70) años de edad; sumado a ello, se determina que la accionante adelantó en debida forma el debido proceso para la calificación de la pérdida de capacidad laboral, pues como se observa, la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** emitió **dictamen definitivo** sobre la pérdida de capacidad laboral de la accionante, estableciéndola en un **52.92%**, con fecha de estructuración **25/01/2022**. Dicha circunstancia brinda bastantes motivos al Despacho para descartar la improcedencia del presente asunto, pues en realidad la parte actora desarrolló y soportó todo el trámite que al respecto la ley 100 de 1993 determina para el reconocimiento de la pensión por invalidez. Sobre el asunto, es considerado en estado de invalidez la persona que:

ARTÍCULO 38. ESTADO DE INVALIDEZ. *Para los efectos del presente capítulo se considera inválida la persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral.*

Sobre el caso en concreto, el Despacho determina que existe una mala interpretación o un errado entendimiento frente a lo pretendido por la parte accionante en sus solicitudes, y, de esa mala interpretación se vale la parte accionada para desligarse de su obligación para dar trámite al reconocimiento de la respectiva pensión de invalidez a que tiene derecho la señora **DELFIRA DEL SOCORRO MEZA VASQUEZ**. Erradamente la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)** determinada que lo pedido por la accionante es una “*nueva calificación de la pérdida de la capacidad laboral, respecto del radicado 2023_6808662 del 01/10/2020*”, aspecto que a todas luces es incorrecto; lo pretendido por la accionante es en esencia el **RECONOCIMIENTO DE SU PENSIÓN DE INVALIDEZ** en virtud al pronunciamiento de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, pero de forma ambigua lo expresa manifestando que se dé *continuidad al trámite iniciado por la suscrita mediante radicado de fecha 1/10/2020*.

Por otro lado, respecto a los tiempos para dar solución a las peticiones de reconocimiento de pensiones, debe traerse a mención lo estatuido por la **Corte Constitucional**, que, a través de Sentencia de Unificación estableció que:

5. Ahora, para determinar cuál es el contenido del derecho de petición en materia de pensiones, la Corte ha tenido que fijar el alcance del enunciado del artículo 4º de la ley 700 de 2001. Para ello la Corte ha recurrido a una interpretación sistemática de las normas que regulan el ejercicio del derecho de petición en materia de seguridad social en pensiones (CCA,

⁵ Sentencia T-043 de 2018.

⁶ Sentencia T-043 de 2018

ACCIÓN DE TUTELA NÚM.: 13-001-31-10-006-2023-00375-00.
ACCIONANTE: DELFIRA DEL SOCORRO MEZA VASQUEZ.
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES).
PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Decreto 656 de 1994 y ley 700 del 2001), y a una interpretación literal del enunciado del referido artículo 4º. Sobre el punto, en la sentencia T-001 de 2003 la Corte afirmó: (...)

Como se observa, el **máximo plazo para decidir o contestar una solicitud relacionada con pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia es de cuatro meses**. Hasta el momento no hay norma alguna que fije un término diferente para la respuesta a la solicitud en materia de pensión para las sociedades administradoras de fondos del régimen de ahorro individual, para el Seguro, o para Cajanal. En consecuencia, se debe seguir aplicando por analogía el artículo 19º transcrito. (...)

Obsérvese cómo el artículo 4º (de la ley 700 de 2001) establece un término de seis meses no para decidir sobre las solicitudes en materia de pensión, como lo hace el artículo 19º del Decreto 656 de 1994, sino para adelantar los trámites necesarios para el reconocimiento y pago de las mesadas; es decir, para el desembolso efectivo del monto de las mismas. (...)

Estos dos términos aplicables con respecto al trámite de pensiones se ven complementados con un tercero. Según la jurisprudencia de la Corte Constitucional para la resolución de recursos interpuestos ante decisiones que resuelven sobre el reconocimiento o no reconocimiento de una pensión “sigue vigente y le resulta aplicable (...) el término de 15 días hábiles a que hace referencia expresa el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo” (Sentencias T-1086 de 2002 y T-795 de 2002)

El término de 15 días, consagrado en el artículo 6º del Código Contencioso Administrativo, se aplica también en caso de que se presenten derechos de petición en los cuales se solicite, simplemente, información acerca del estado del trámite adelantado en materia de pensión o copias sobre documentos ya existentes dentro del expediente de la solicitud de pensión.”⁷ (NEGRITAS Y SUBRAYADO FUERA DE TEXTO ORIGINAL).

Como quiera que el dictamen emitido por la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** fue notificado a la entidad accionada, esta célula judicial determina que en razón a las calidades de persona de especial protección constitucional de la accionante, la entidad **COLPENSIONES** debió ser diligente continuar con el trámite de reconocimiento de la respectiva pensión de invalidez, pues esa es su **FUNCIÓN CONSTITUCIONAL** y **LEGAL**, y en suma, esa determinación es lo mínimo que debe demostrarse para **reconocer el arduo trabajo que adelantó una persona a lo largo de su vida laboral**, y que por razones de la naturaleza humana, ya no cuenta con energías para seguir laborando. Teniendo en cuenta el acervo probatorio, esta Judicatura encuentra que la entidad accionada se encuentra en mora para definir el reconocimiento de la pensión de invalidez de la accionante, causando con ello un perjuicio actual, constante y progresivo a los derechos fundamentales.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la señora **DELFIRA DEL SOCORRO MEZA VASQUEZ**, contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**, por la vulneración de sus derechos fundamentales de **VIDA DIGNA** y **DEBIDO PROCESO**.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)** que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** proceda a expedir el respectivo acto administrativo de **RECONOCIMIENTO** de la respectiva **PENSIÓN DE INVALIDEZ** a favor de la accionante, en virtud al dictamen emitido por la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**.

⁷ SENTENCIA SU-975 DEL VEINTITRES (23) DOS MIL TRES (2003), M.P.: MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA.

ACCIÓN DE TUTELA NÚM.: 13-001-31-10-006-2023-00375-00.
ACCIONANTE: DELFIRA DEL SOCORRO MEZA VASQUEZ.
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES).
PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

TERCERO: De igual manera, se **ORDENA** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)** que en el término no superior a **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, proceda a realizar el pago efectivo de las mesadas pensionales a la accionante.

CUARTO: EXHORTAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)** para que asuma con responsabilidad y determinación las funciones constitucionales y legales que le son encomendadas, buscando siempre la efectiva protección de los derechos fundamentales de todas las personas que a ella se encuentran vinculadas.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes involucradas en este asunto en la forma más expedita y eficaz.

SEXTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Carlos Eduardo García Granados', written over a light blue background.

CARLOS EDUARDO GARCÍA GRANADOS
JUEZ